

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23 466 31 89 001 2018-00531-01 Folio 010-2021

DEMANDANTE: JUAN MARTÍN GAMBOA ESPEJO

DEMANDADO: CERRO MATOSO S.A.

Montería, veinticuatro (24) junio de dos mil veintidós (2022).

Se solventa sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación incoado por ambas partes, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 2022, por esta Sala dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al opugnante le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se polemiza.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que los opugnadores formularon en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 15 de marzo de 2022 y fue notificada por edicto el día 22 de marzo, así pues, este medio extraordinario de impugnación se promovió por la parte demandada el **24 de marzo de 2022 y por la parte demandante el 29 de marzo del año en curso.**

Atañedero al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibidem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita ambas partes interpusieron el recurso extraordinario de casación, procederá el despacho a cuantificar el valor total de las pretensiones concedidas en primera instancia y modificadas en la alzada.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

CUANTIFICACIÓN DEL INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE	
CONCEPTO	VALOR
Indemnización por despido sin justa causa acorde al artículo 14 literal D convención colectiva de trabajo 2016-2018	511.337.418
(-) Condena de segunda Instancia (Liquidación Indemnización Artículo 64 CST -Parágrafo transitorio- Ley 50/90)	- 275.557.088
(=) Diferencia Liquidación Indemnización	235.780.330
Indexación a fecha de segunda instancia	37.539.648
Total pretensiones	273.319.978
Valor salario mínimo 2022	1.000.000
Número de s.m.m.l.v 2022	273,32

CUANTIFICACIÓN DEL INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANDO	
CONCEPTO	VALOR
Condena de segunda Instancia (Liquidación Indemnización Artículo 64 C.S.T Ley 50/90)	275.557.088
Indexación a fecha de segunda instancia	43.872.684
Total Valor condena	319.429.772
Valor salario mínimo 2022	1.000.000
Número de s.m.m.l.v. 2022	319,43

Se observa que el cálculo del interés para recurrir de la parte demandante arroja un total de **\$273.319.978**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Por su parte, el cálculo del interés para recurrir de la parte demandada arroja un total de **\$319.429.772** valor que también supera los 120 SMLMV, requeridos para alcanzar el interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto tanto por la parte demandante señor JUAN MARTIN GAMBOA ESPEJO, como por la parte demandada CERRO MATOSO S.A., tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23 466 31 89 001 2014-00191-02 Folio 019-2021

DEMANDANTES: ENA ROSA CRESPO MESA y JUAN MANUEL BENITEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., GECELCA 3 S.A.S E.S.P y CONSORCIO CUC DTC.

Montería, veinticuatro (24) junio de dos mil veintidós (2022).

Se solventa sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado de los demandantes Ena Rosa Crespo Mesa y Juan Manuel Benítez Martínez y el apoderado de la parte demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2022, por esta Sala dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al opugnante le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se polemiza.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que los opugnadores formularon en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 29 de marzo de 2022 y este medio extraordinario de impugnación lo promovió la parte demandante el **8 de abril de 2022** y la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., **el 7 de abril del año en curso.**

Atañedero al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibidem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita ambas partes interpusieron el recurso extraordinario de casación, procederá el despacho a cuantificar el valor total de las pretensiones concedidas en primera instancia y modificadas en la alzada.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

Determinación del interés jurídico económico para recurrir en casación de COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.	
Concepto condenas confirmadas en fallo de segunda instancia	Valor
Lucro cesante consolidado a favor de Ena Rosa Crespo Mesa	38.048.327
Lucro cesante futuro a favor de Ena Rosa Crespo Mesa	82.107.210
Daños morales a favor de Ena Rosa Crespo Mesa	10.000.000
TOTAL	130.155.537
Lucro cesante consolidado a favor de Juan Manuel Benítez Martínez	38.048.327
Lucro cesante futuro a favor de Juan Manuel Benítez Martínez	5.416,38
Daños morales a favor de Juan Manuel Benítez Martínez	10.000.000
Total Condena	178.209.280
Valor Salario Mínimo Legal Vigente 2022	1.000.000
Número de S.M.L.M.V. año 2022	178,21

Determinación del interés jurídico económico para recurrir en casación de Juan Manuel Benítez Martínez.	
Concepto condenas confirmadas en fallo de segunda instancia	Valor
Lucro cesante consolidado a favor de Juan Manuel Benítez Martínez	38.048.327
Lucro cesante futuro a favor de Juan Manuel Benítez Martínez	5.416,38
Daños morales a favor de Juan Manuel Benítez Martínez	10.000.000
Total Condena	48.053.743
Valor Salario mínimo Legal Vigente 2022	1.000.000
Número de S.M.L.M.V. año 2022	48,05

Determinación del interés jurídico económico para recurrir en casación de Ena Rosa Crespo Meza	
Concepto condenas confirmadas en fallo de segunda instancia	Valor

Lucro cesante consolidado a favor de Ena Rosa Crespo Mesa	38.048.327
Lucro cesante futuro a favor de Ena Rosa Crespo Mesa	82.107.210
Daños morales a favor de Ena Rosa Crespo Mesa	10.000.000
Total Condena	130.155.537
Valor Salario mínimo Legal Vigente 2022	1.000.000
Número de S.M.L.M.V. año 2022	130,16

Se observa que el cálculo del interés para recurrir de la parte demandada arroja un total de **\$178.209.280**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

De otra parte, ha de aclararse con respecto al recurso interpuesto por el abogado de la parte demandante, que el interés se liquidó de manera individual para cada uno de los accionantes, tal y como lo ha indicado en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, más recientemente en proveído AL396-2022, en que enseñó:

“Ahora bien, cuando se trate de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), esta Sala ha dicho de manera reiterada que el interés para recurrir se calcula y establece individualmente y, las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre ese tema, adujo la Corporación, en sentencia CSJ AL, 14 ago. 2007, rad. 32484, reiterado en la CSJ AL, dic. 2014, rad. 64625, que:

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, de acuerdo a las operaciones aritméticas realizadas por la Sala, el interés para recurrir de la señora ENA ROSA CRESPO MESA, arroja un total de **\$130.155.537**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el presupuesto del interés para recurrir, por lo que ha de concederse el recurso impetrado.

Mientras que, por otro lado, el interés para recurrir de JUAN MANUEL BENITEZ MARTINEZ, se determina en **\$48.053.743**, es decir, no alcanza los 120 SMLMV, razón suficiente para negar su concesión.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación a COMPLEMENTOS HUMANOS S.A. y a la señora ENA ROSA CRESPO MESA, se accederá a ello, caso contrario ocurre con JUAN MANUEL BENITEZ MARTINEZ, quien tal y como se advirtió supra no cumple con el interés económico para recurrir, por lo que no se le concederá la impugnación extraordinaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora ENA ROSA CRESPO MESA y la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso *ejusdem* a JUAN MANUEL BENITEZ MARTINEZ.

Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

REF: RECURSO DE CASACIÓN.

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RAD: 23-001-31-03-002-2019-00158-02 FOLIO 162-2021

DEMANDANTE: DENIS EVANGELISTA ARTEAGA GENES

DEMANDADO: GUILLERMO DEL CRISTO PRECIADO LORDUY

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se solventa sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante contra la sentencia dictada por esta Colegiatura, el 26 de abril de 2022, dentro del decurso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al recurrente le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al recurrente, es decir, el valor actual de lo que le es desfavorable.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el opugnador formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 337 del C.G.P¹., pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el **26 de abril de 2022** y la casación se promovió el **04 de mayo hogaño**.

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 338 ibídem, contempla que en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía sea superior a **1.000** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de **\$1.000.000**, lo cual nos arrojaría, luego de las operaciones del caso, la cantidad de **\$1000.000.000.00**, configurativa del interés para recurrir, salvo lo relacionado con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

¹ "El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia (...)".

Pues bien, como en el caso que nos concita, quien interpuso el recurso fue la parte demandante, procederá el despacho a cuantificar el valor de las condenas que se declararon a su favor en la sentencia de primera instancia y que le fueron revocadas en esta instancia.

Recordemos que el A Quo, concedió a favor de la parte impulsora lo siguiente:

TERCERO: Condenar al demandado a pagar al señor DENIS EVANGELISTA ARETAGA GENES, las siguientes sumas de dinero:

- Daño emergente\$461.073.482,40
- Lucro cesante, los intereses moratorios sobre la suma de \$180.290.000, desde el 7 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 26 DE ABRIL DE 2022.							
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA EFECTIVA ANUAL	TASA INTERESES DE MORA - DIARIO	VALOR
7/09/2016	30/09/2016	24	180.290.000	21,34%	32,01%	0,08%	3.293.388
1/10/2016	31/10/2016	31	180.290.000	21,99%	32,99%	0,08%	4.366.724
1/11/2016	30/11/2016	30	180.290.000	21,99%	32,99%	0,08%	4.225.862
1/12/2016	31/12/2016	31	180.290.000	21,99%	32,99%	0,08%	4.366.724
1/01/2017	31/01/2017	31	180.290.000	22,34%	33,51%	0,08%	4.427.102
1/02/2017	28/02/2017	28	180.290.000	22,34%	33,51%	0,08%	3.998.673
1/03/2017	31/03/2017	31	180.290.000	22,34%	33,51%	0,08%	4.427.102
1/04/2017	30/04/2017	30	180.290.000	22,33%	33,50%	0,08%	4.282.626
1/05/2017	31/05/2017	31	180.290.000	22,33%	33,50%	0,08%	4.425.381
1/06/2017	30/06/2017	30	180.290.000	22,33%	33,50%	0,08%	4.282.626
1/07/2017	31/07/2017	31	180.290.000	21,98%	32,97%	0,08%	4.364.995
1/08/2017	31/08/2017	31	180.290.000	21,98%	32,97%	0,08%	4.364.995
1/09/2017	30/09/2017	30	180.290.000	21,48%	32,22%	0,08%	4.140.307
1/10/2017	31/10/2017	31	180.290.000	21,15%	31,73%	0,08%	4.220.840
1/11/2017	30/11/2017	30	180.290.000	20,96%	31,44%	0,07%	4.052.564
1/12/2017	31/12/2017	31	180.290.000	20,77%	31,16%	0,07%	4.154.387
1/01/2018	31/01/2018	31	180.290.000	20,69%	31,04%	0,07%	4.140.360
1/02/2018	28/02/2018	28	180.290.000	21,01%	31,52%	0,08%	3.790.288
1/03/2018	31/03/2018	31	180.290.000	20,68%	31,02%	0,07%	4.138.606
1/04/2018	30/04/2018	30	180.290.000	20,48%	30,72%	0,07%	3.971.109
1/05/2018	31/05/2018	31	180.290.000	20,44%	30,66%	0,07%	4.096.444
1/06/2018	30/06/2018	30	180.290.000	20,28%	30,42%	0,07%	3.937.037
1/07/2018	31/07/2018	31	180.290.000	20,03%	30,05%	0,07%	4.024.148
1/08/2018	31/08/2018	31	180.290.000	19,94%	29,91%	0,07%	4.008.233
1/09/2018	30/09/2018	30	180.290.000	19,81%	29,72%	0,07%	3.856.659
1/10/2018	31/10/2018	31	180.290.000	19,63%	29,45%	0,07%	3.953.878
1/11/2018	30/11/2018	30	180.290.000	19,49%	29,24%	0,07%	3.802.258
1/12/2018	31/12/2018	31	180.290.000	19,40%	29,10%	0,07%	3.912.393
1/01/2019	31/01/2019	31	180.290.000	19,16%	28,74%	0,07%	3.869.604
1/02/2019	28/02/2019	28	180.290.000	19,70%	29,55%	0,07%	3.581.932
1/03/2019	31/03/2019	31	180.290.000	19,37%	29,06%	0,07%	3.907.644
1/04/2019	30/04/2019	30	180.290.000	19,32%	28,98%	0,07%	3.772.396
1/05/2019	31/05/2019	31	180.290.000	19,34%	29,01%	0,07%	3.901.707
1/06/2019	30/06/2019	30	180.290.000	19,30%	28,95%	0,07%	3.768.947
1/07/2019	31/07/2019	31	180.290.000	19,28%	28,92%	0,07%	3.891.013
1/08/2019	31/08/2019	31	180.290.000	19,32%	28,98%	0,07%	3.898.143
1/09/2019	30/09/2019	30	180.290.000	19,32%	28,98%	0,07%	3.772.396
1/10/2019	31/10/2019	31	180.290.000	19,10%	28,65%	0,07%	3.858.888
1/11/2019	30/11/2019	30	180.290.000	19,03%	28,55%	0,07%	3.722.877
1/12/2019	31/12/2019	31	180.290.000	18,91%	28,37%	0,07%	3.825.503
1/01/2020	31/01/2020	31	180.290.000	18,77%	28,16%	0,07%	3.800.416
1/02/2020	29/02/2020	29	180.290.000	19,06%	28,59%	0,07%	3.603.241
1/03/2020	31/03/2020	31	180.290.000	18,95%	28,43%	0,07%	3.832.663
1/04/2020	30/04/2020	30	180.290.000	18,69%	28,04%	0,07%	3.663.931
1/05/2020	31/05/2020	31	180.290.000	18,19%	27,29%	0,07%	3.696.046
1/06/2020	30/06/2020	30	180.290.000	18,12%	27,18%	0,07%	3.563.999
1/07/2020	31/07/2020	31	180.290.000	18,12%	27,18%	0,07%	3.682.799
1/08/2020	31/08/2020	31	180.290.000	18,29%	27,44%	0,07%	3.714.091
1/09/2020	30/09/2020	30	180.290.000	18,35%	27,53%	0,07%	3.604.750
1/10/2020	31/10/2020	31	180.290.000	18,09%	27,14%	0,07%	3.677.979
1/11/2020	30/11/2020	30	180.290.000	17,84%	26,76%	0,06%	3.514.950
1/12/2020	31/12/2020	31	180.290.000	17,46%	26,19%	0,06%	3.563.060
1/01/2021	31/01/2021	31	180.290.000	17,32%	25,98%	0,06%	3.537.541
1/02/2021	28/02/2021	28	180.290.000	17,54%	26,31%	0,06%	3.231.402
1/03/2021	31/03/2021	31	180.290.000	17,41%	26,12%	0,06%	3.553.951
1/04/2021	30/04/2021	30	180.290.000	17,31%	25,97%	0,06%	3.421.661
1/05/2021	31/05/2021	31	180.290.000	17,22%	25,83%	0,06%	3.519.286
1/06/2021	30/06/2021	30	180.290.000	17,21%	25,82%	0,06%	3.403.993
1/07/2021	31/07/2021	31	180.290.000	17,18%	25,77%	0,06%	3.511.979
1/08/2021	31/08/2021	31	180.290.000	17,24%	25,86%	0,06%	3.522.939
1/09/2021	30/09/2021	30	180.290.000	17,19%	25,79%	0,06%	3.400.457
1/10/2021	31/10/2021	31	180.290.000	17,08%	25,62%	0,06%	3.493.694
1/11/2021	30/11/2021	30	180.290.000	17,27%	25,91%	0,06%	3.414.596
1/12/2021	31/12/2021	31	180.290.000	17,46%	26,19%	0,06%	3.563.060
1/01/2022	31/01/2022	31	180.290.000	17,66%	26,49%	0,06%	3.599.443
1/02/2022	28/02/2022	28	180.290.000	18,30%	27,45%	0,07%	3.355.749
1/03/2022	31/03/2022	31	180.290.000	18,47%	27,71%	0,07%	3.745.920
1/04/2022	26/04/2022	26	180.290.000	19,05%	28,58%	0,07%	3.228.993
					Total Interés de Mora		260.219.351

Determinación del interés jurídico económico para recurrir en casación		
Concepto		Valor
Daño emergente		\$ 461.073.482
Lucro cesante, los intereses moratorios , desde el 7 de septiembre de 2016 hasta fallo de segunda instancia, sobre la suma de \$180.290.000		\$ 260.219.351
Valor de lo desfavorable a la parte demandante- recurrente		\$ 721.292.833
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022	\$ 1.000.000	721,29

Se observa, entonces, que la suma de \$461.073.482, por concepto de daño emergente, más \$260.219.351, equivalente a los intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2016², hasta el fallo de segunda instancia del caso de marras, sobre la suma de \$180.290.000, valor de la condena obtenida en el proceso de responsabilidad civil extracontractual³, no logran sobrepasar los 1.000 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir, pues, solo alcanza un interés económico de \$721.292.833⁴.

Ergo, al no cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, no se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de casación incoado por la parte demandante, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
 Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
 Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
 Magistrado

² Fecha de la última liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

³ Todo ello, de acuerdo a lo determinado por el Juez de primera instancia.

⁴ Valor actual de lo desfavorable a la parte demandante-recurrente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 002 2020 00143 01 Folio 372 -2021

Aprobado por Acta N° 76

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 05 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DANIEL ANTONIO BASCARAN VILLADIEGO** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **DANIEL ANTONIO BASCARAN VILLADIEGO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de que se condene a la accionada a reconocer y pagar la pensión sanción, incluyendo en ella todos los factores salariales devengados, desde el 02 de enero de 2000.

Asimismo, persigue que se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por último, pide que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta el accionante que nació el 02 de enero de 1945.
- Dice que laboró como trabajador oficial para la accionada desde el 02 de noviembre de 1978 hasta el 21 de noviembre de 1978, y desde el 21 de noviembre de 1978 hasta el 29 de diciembre de 1993.
- Aduce que las funciones que desempeñaba eran las de limpieza de talleres y mantenimiento de vehículos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de campañas directas del Ministerio de Salud y Protección Social, en la ciudad de Montería.
- Relata que laboró un total de 786.57 semanas, devengando como última base salarial 180.988 para el año 1993.
- Arguye que, fue retirado del empleo debido a la supresión del cargo mediante Resolución No. 013066 del 31 de diciembre de 1993.
- Expresa que, radicó petición ante la accionada, sin embargo, afirma que la misma fue resuelta de manera negativa a sus intereses.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de apoderado judicial, procedió a contestar la misma, señalando que el actor estuvo vinculado en calidad de servidor público. Además, explica que se obró de conformidad a lo dispuesto en los Decretos 2164 de 1992 y 2666 de 1993, que ordenaron la supresión de unos

cargos de la planta de personal del entonces Ministerio de Salud, sin que fuese despedido injustificadamente.

Igualmente, refiere que durante la relación laboral el accionante estuvo cotizando activamente ante la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal. Por lo tanto, su pretensión no está llamada a prosperar.

A su turno, propuso las excepciones de mérito denominadas: *“falta de jurisdicción, indebida escogencia de la acción, cosa juzgada, inexistencia de la obligación, inexistencia de la facultad y del consecuente deber jurídico de este Ministerio para reconocer y pagar pensiones, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada”*.

II. FALLO APELADO

Mediante Sentencia calendada 05 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a cargo del accionante.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, en que las funciones que desempeñaba el accionante, es decir, las de limpieza de talleres y mantenimiento de vehículos a cargo del Ministerio de Salud, no eran propias de un trabajador oficial, puesto que no se trataban de manteamiento y sostenimiento de obras públicas. por tanto, consideró que se debe aplicar la regla general, esto es, la de ser empleado público, llevándolo a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

- Oportunamente, **el apoderado judicial de la parte demandante** interpuso recurso de apelación, alegando que las funciones desempeñadas por su cliente eran las de un trabajador oficial, pues, a su juicio, estas eran inherente a la mecánica de los vehículos adscritos a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en primera instancia, de no ser porque observa la Sala que la decisión tomada por el A quo, fue la de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, siendo que tal determinación no es apelable, y, por su parte, el Juez de instancia debió remitir el proceso a quién estimara que fuera el competente, en los términos del artículo 101, numeral 2°, del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o decida excepciones previas, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento en que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, ya que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia.

Lo anterior lo ha señalado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia **STL9809-2017**, donde expresó:

"Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*De lo anterior, resulta claro que **esta clase de providencia no es apelable. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer el asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia**".*

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación y disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, esto es, remitir el proceso a quién estime es el llamado a conocer del presente asunto.

Puestas así las cosas, esta Judicatura carece de competencia funcional para resolver en segunda instancia el asunto apelado, razón por la cual corresponde dejar sin efectos lo actuado desde el auto de fecha 27 de octubre de 2021, que dispuso la admisión del recurso de apelación, y, consecuentemente, declarará la inadmisión de la alzada.

Al respecto, resulta imperioso traer a colación lo expuesto en la sentencia T-685/2013, en la que se adoctrinó lo siguiente:

“25.3 En este sentido, y como quedó expuesto..., el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por *falta de competencia*, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un *defecto orgánico* que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente”.

2. Lo anterior se torna suficiente para sustentar la decisión tomada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el proveído de primera instancia, de fecha 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral radicado **BAJO EL No. 23 001 31 05 002 2020 00143 01 FOLIO 372 -2021** promovido por **DANIEL ANTONIO BASCARAN VILLADIEGO**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, esto es, remitir el proceso a quién estime es el llamado a conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23 001 31 05 005 2019-00364-01 Folio 412-2020

DEMANDANTE: POLICARPA ESPOLITA GUZMÁN

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Montería, veinticuatro (24) junio de dos mil veintidós (2022).

Se solventa sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación incoado por la parte accionada, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 2022, por esta Sala dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al opugnante le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se polemiza.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el opugnador formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia se emitió el 11 de marzo de 2022, fue notificado por edicto el día 17 de marzo de la misma anualidad, el cual se fijó por 3 días, y el remedio extraordinario de impugnación se promovió el **06 de abril de 2022**, por la entidad demandada.

Atañedero al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibidem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandada, procederá el despacho a cuantificar el valor de las condenas que les fue irrogadas en la resolutive de la sentencia de primer grado y adicionadas en esta instancia.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN				
CÁLCULO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Valor Diferencia Mesada	Nº de Mesadas	Valor Anual
1/10/2016	31/12/2016	283.815	4	1.135.260
1/01/2017	31/12/2017	300.135	13	3.901.755
1/01/2018	31/12/2018	312.410	13	4.061.330
1/01/2019	31/12/2019	322.345	13	4.190.485
1/01/2020	31/12/2020	334.594	13	4.349.722
1/01/2021	31/12/2021	339.981	13	4.419.753
1/01/2022	28/02/2022	359.088	2	718.176
Total diferencia retroactivo salarial				22.776.481
Indexación diferencia retroactivo pensional				2.875.361
Mesada 14 calculada 1ra Instancia (a 2021 e Indexada)				8.435.700
TOTAL MESADA A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				34.087.542,00
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha De Nacimiento				22/09/1956
Fecha Fallo De Segunda Instancia				11/03/2022
Edad A Fallo De Segunda Instancia				65 AÑOS
Expectativa De Vida- Resolución 0110 De 2014				21,40
Total Número De Mesadas (13 Al Año)				278,20
TOTAL VALOR DIFERENCIA MESADAS FUTURAS				99.898.281,60
TOTAL VALOR MESADAS 14 FUTURAS(21)				37.949.415,00
TOTAL PRETENSIÓN PENSIÓN DE VEJEZ				171.935.238,60

NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022 (\$1.000.000,00)

171,94

Se observa que el cálculo del interés para recurrir arroja un total de **\$171.935.238,60** valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23 466 31 89 001 2018-00532-01 Folio 422-2020

DEMANDANTE: EVER DE JESUS OÑORO CONSUEGRA

DEMANDADO: CERRO MATOSO S.A.

Montería, veinticuatro (24) junio de dos mil veintidós (2022).

Se solventa sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación incoado por ambas partes, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 2022, por esta Sala dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al opugnante le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se polemiza.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que los opugnadores formularon en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 15 de marzo de 2022 y este medio extraordinario de impugnación se promovió por la parte demandada el 24 de marzo de 2022 y la parte demandante el 28 de marzo de la misma anualidad.

Atañedero al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibídem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita, ambas partes interpusieron el recurso extraordinario de casación, procederá el despacho a cuantificar el valor total de las pretensiones concedidas en primera instancia y modificadas en la alzada.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

CUANTIFICACIÓN DEL INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Indemnización por despido sin justa causa acorde al artículo 14 literal D convención colectiva de trabajo 2016-2018	528.720.814
(-) Condena de segunda Instancia (Liquidación Indemnización Artículo 64 C.S.T Ley 50/90)	- 286.327.062
(=) Diferencia Liquidación Indemnización	242.393.752
Indexación a fecha de segunda instancia	56.598.370
Total pretensión	298.992.122
Valor salario mínimo 2022	1.000.000
Número de s.m.m.l.v. 2022	298,99

CUANTIFICACIÓN DEL INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANDO	
CONCEPTO	VALOR
Condena de segunda Instancia (Liquidación Indemnización Artículo 64 C.S.T Ley 50/90)	286.327.062
Indexación a fecha de segunda instancia	66.856.694
Total Valor condena	353.183.756
Valor salario mínimo 2022	1.000.000
Número de s.m.m.l.v. 2022	353,18

Se otea que el cálculo del interés para recurrir de la parte demandante arroja un total de **\$298.992.122**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Por su parte, el cálculo del interés para recurrir de la parte demandada arroja un total de **\$353.183.756**, valor que también supera los 120 SMLMV, requeridos para alcanzar el interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto tanto por la parte demandante EVER DE JESUS OÑORO CONSUEGRA como por la parte demandada CERRO MATOSO S.A., tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral Demandante: ALIX MARIA OVIEDO OVIEDO Convocada: CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACION S.A.S Rad. 23-466-31-89-001-2019-00131-01 Folio 156/2022

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, se declara impedido para conocer del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

Arguye el impediendo que, *“En el sub lite, se configura la causal reseñada, toda vez que, conforme al certificado de Cámara y Comercio que reposa en el expediente, la señora YOLIMA DEL CARMEN RANGEL YÁNEZ quien es mi sobrina, ostenta la calidad de Representante Legal de la IPS CRECER Y SONREIR – UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S, entidad accionada dentro del presente asunto, de manera que habiendo sido advertido por este funcionario la causal de impedimento, no queda otro camino que declararme impedido para conocer del proceso y así mantener la transparencia propia de mi actuar y la debida administración de justicia”.*

Los anteriores hechos, encuadran en la causal dispuesta en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

Ahora bien, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Dice la jurisprudencia, *“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su*

buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, solo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amen de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley..., toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.”(CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Así las cosas, como quiera que en el caso concreto, la señora *YOLIMA DEL CARMEN RANGEL YÁNEZ*, quien es sobrina del Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, ostenta la calidad de Representante Legal de la IPS CRECER Y SONREIR – UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S, entidad demandada, se aceptará el impedimento formulado, por configurarse el supuesto hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

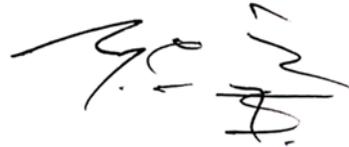
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento proclamado por el H. Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el asunto a este despacho, para que siga su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veinticuatro (24) de junio
del año dos mil veintidós (2022)-

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 001 2021 00110 01 FL- 222-22

**DTE. NEVER HUMBERTO CANCHILA
DDO.: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A), en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 31 de junio de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 1° de julio hasta el 8 de julio de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 11 de julio hasta el 15 de julio de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe040e0603e095797bd3c38dd6bcbfd57c29373430c57e660a8a5e10ba2a85**

Documento generado en 24/06/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 10 001 2019 00003 02

Folio 180

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 05 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso de sucesión testamentaria, promovido por **MELISSA DE CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS RAFAEL DE CASTRO HERNÁNDEZ Y ÁLVARO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ** (En representación de su padre **ÁLVARO AUGUSTO DE CASTRO DEL CASTILLO**), como herederos determinados de la causante **LOIDA JUDITH DEL CASTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D.)**, donde se reconoció como demandante al señor **ERNESTO RAFAEL SÁENZ CORREA**, a través de apoderado judicial, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El día 24 de enero de 2014, la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 140-60150, y en favor del señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, acto elevado a Escritura Pública Nro. 069 ante la Notaría Primera del Círculo de Montería – Córdoba, para garantizar toda clase de obligaciones en dinero que le adeudare.
- La finada antes mencionada, suscribió letra de cambio en calidad de aceptante, adeudando a título de mutuo con intereses, la suma de \$96.000.000,00, como capital, más los intereses causados desde febrero 31 de 2015, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- El día 17 de junio de 2015, la causante Loaida Judith del Castillo de Castro, constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 140-60156, en favor del señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, acto elevado a Escritura Pública Nro. 1092 ante la Notaría Primera del Círculo de Montería– Córdoba, para garantizar toda clase de obligaciones en dinero que le adeudare.
- Así mismo, la finada en mención suscribió letra de cambio en calidad de aceptante, adeudando a título de mutuo, la suma de \$100.000.000,00, como capital, más los intereses causados desde agosto 25 de 2016, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- El señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, a través de apoderado judicial pidió intervenir como demandante dentro del proceso de la referencia, con

la finalidad de hacer valer los créditos contenidos en las letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y de \$100.000.0000,00, garantizados con hipoteca.

- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió reconocer al señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, como acreedor de la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, dentro del proceso de la referencia, para que hiciera valer los créditos contenidos en las letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y de \$100.000.000,00 garantizados con hipotecas sobre los inmuebles antes mencionados.

- El día 17 de marzo de 2022, el señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, allegó al despacho del A-quo liquidación del crédito a la fecha, para que fuera tomada en cuenta en la diligencia de inventario y avalúos programada para ese día.

- En audiencia de fecha 05 de mayo de 2022, la abogada de los herederos de la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, se opuso a que se tuvieran en cuenta esos créditos en el inventario, bajo el argumento de que, las dos letras de cambio a la fecha se encuentran prescritas, y el acreedor puede iniciar un proceso ejecutivo aparte.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado 05 de mayo de 2022, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, decidió negar la intervención del señor Ernesto Rafael Sáenz Castro, en la diligencia de inventario y avalúo, con fundamento en el artículo 501 del C.G.P., numeral primero inciso tercero, el cual dispone: “en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten...”, por lo cual sostuvo el Juez A-quo que, al

haber oposición por parte de los herederos, es razón suficiente para que no se tuviera en cuenta dentro del inventario esa acreencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante Ernesto Rafael Sáenz Castro, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que, en otros procesos similares al presentar la demanda, no les dan la procedencia y los mandan al proceso de sucesión y con fundamento en el derecho fundamental que tiene al acceso de la administración de justicia, y haciendo uso de la doble instancia, pide que se revoque la anterior decisión en vista que su derecho no ha sido reconocido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Le corresponde a la Sala dilucidar si efectivamente erró o no el *A quo*, al haber rechazado la intervención del demandante para hacer valer los créditos dentro del proceso de la referencia, por haber oposición de parte de los herederos.

Para resolver el recurso impetrado, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., numeral 1° inciso 4°, el cual sostiene que:

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”. (Negrillas y subrayas de esta Sala)

En ese orden de ideas, el numeral 3° de la norma antes citada nos dice que:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el Juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”. (Negrillas y subrayas de esta Sala)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia STC4683-2021, del 30 de abril de 2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, doctrinó que:

“Así mismo, se ha decantado que siempre que haya oposición tempestiva respecto de los activos, compensaciones o pasivos resulta indispensable suspender la diligencia de inventarios y avalúos para continuarla en otra oportunidad a fin de garantizar el derecho que tienen las partes de demostrar sus posturas jurídicas sobre el particular y controvertir las alegaciones adversas, tal como nítidamente fluye de la disposición ya transcrita. Sobre la materia, en STC10295-2019 se explicó:”

“[P]or mandato del numeral 3° ejúsdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la

inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda. Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas» (...).» (énfasis ajeno al texto original).
(Negrillas y subrayas de esta Sala)

Por lo tanto, teniendo en cuenta la norma y la Jurisprudencia antes citada, es evidente la irregularidad cometida por el Juez de primera instancia, al aplicar de manera literal lo dispuesto en el artículo 501, numeral 1° inciso 3° del C.G.P., dado que, si bien es cierto que hay una objeción por parte de los herederos a través de su apoderada judicial, frente a los títulos valores (letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y de \$100.000.0000,00, garantizados con hipoteca) suscritos por la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, en favor del aquí recurrente Ernesto Rafael Sáenz Castro, los cuales pretende hacer valer en el proceso de sucesión, dicha objeción debió resolverse teniendo en cuenta el numeral 1° inciso 4° en consonancia con el numeral 3°, del artículo 501 del C.G.P., antes citado, por consiguiente, al Juez le asistía la obligación de suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas que las partes solicitaran y las que de oficio se permitiere considerar, las cuales debían practicarse en la continuación de dicha audiencia, con la finalidad de garantizar el derecho que tienen las partes, empero no lo hizo.

Por lo anterior, esta Sala concluye que erró el *A quo* en su decisión al no permitirle al señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, hacer valer sus créditos dentro de la diligencia de inventario y avalúos en el proceso de sucesión de la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, por existir objeción por parte de los herederos de ésta, dado que es notoria la irregularidad cometida por

el Juez al resolver tal intervención, toda vez que, su decisión contraviene lo dispuesto en las normas antes citada, pues, sin el previo agotamiento del trámite correspondiente y con una fundamentación escasa, no está ajustada a derecho tal providencia, por cuanto se le imponía proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., en consecuencia, esta Sala procederá a revocar el auto apelado.

No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado de fecha 05 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de sucesión testamentaria, promovido por **MELISSA DE CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS RAFAEL DE CASTRO HERNÁNDEZ Y ÁLVARO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ** (En representación de su padre **ÁLVARO AUGUSTO DE CASTRO DEL CASTILLO**), como herederos determinados de la causante **LOIDA JUDITH DEL CASTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D.)**, donde se reconoció como demandante al señor **ERNESTO RAFAEL SÁENZ CORREA**.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 162 31 03 002 2018 00246 02 Folio 169

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando en el momento procesal de resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso declarativo de pertenencia, promovido por **ARQUÍMEDES MORENO AYALA Y LUIS RAMÓN MORENO AYALA**, a través de apoderado judicial, contra **ORLANDO CESAR AYALA LOZANO, ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA LOZANO, MARÍA MERCEDES AYALA LOZANO, AMBROSIO JOSÉ AYALA LOZANO, MARÍA ALBA AYALA LOZANO, TEODORO JOSÉ AYALA LOZANO, FRANCISCO JOSÉ AYALA LOZANO, EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO Y SHIRHAM PÉREZ SARMIENTO**, y personas indeterminadas, observa esta Sala que en el *sub examine* se configura **una de las causales de nulidad**, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Los señores Arquímedes Moreno Ayala y Luis Moreno Ayala por conducto de apoderado judicial, en fecha 17 de septiembre de 2018, presentaron demanda contra Orlando Cesar Ayala Lozano y otros, cuya pretensión recae sobre la declaratoria de pertenencia del siguiente bien inmueble:

Predio distinguido con Matricula Inmobiliaria N.º 143-11485 de la O.R.I.P., de Cereté, constante de 120.000 mts², segregado de un predio de mayor extensión denominado **POMPEYA**, ubicado en la Vereda Pompeya, Corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de San Pelayo – Córdoba, con cédula catastral 000100200004000.

- Solicitan que en fallo que cause ejecutoria, se declare que han adquirido por prescripción ordinaria y/o extraordinaria de dominio la propiedad del bien inmueble antes referenciado.

- En fecha 20 de noviembre de 2018, fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados y emplazar a Shirham Pérez Sarmiento y personas indeterminadas.

- Mediante proveído adiado 27 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, decidió decretar el desistimiento tácito del presente asunto, y en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas, argumentando que no se notificó personalmente a Esteban Ayala Lozano, María Alba Ayala Lozano, Riquilda Ayala Lozano y María Mercedes Ayala Lozano, como tampoco se emplazó a Shirham Pérez Sarmiento. Aún, cuando ya se había requerido al apoderado de la parte actora mediante auto calendado 17 de enero de 2019. Por ello, en vista de que no se cumplió con lo ordenado, el *A-quo* decidió dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

- En vista de lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes pide revocar la anterior decisión, argumentando que no pudo notificar personalmente a Esteban Ayala Lozano, María Alba Ayala Lozano, Riquilda Ayala Lozano y María Mercedes Ayala Lozano, porque estas

personas son fallecidas. Por ello, solicita que en caso de no ser posible la notificación personal, se haga el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los señores fallecidos y del señor Shirham Pérez Sarmiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad con lo ordenado en la ley, so pena que se incurra en causal de nulidad.

La nulidad anotada precedentemente, más allá de la invalidez, se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar en debida forma a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual son titulares los sujetos procesales, por cuanto, quienes no fueron vinculados al proceso y notificados oportuna y eficazmente, ven limitada su oportunidad de defensa.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 84 del C.G.P., consagra los anexos que se deben aportar con la demanda, así mismo el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., establece que debe aportarse la calidad con que se actúa en el proceso y se cite al demandado, de igual forma el artículo 87 del C.G.P., en su inciso primero sostiene que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”

Así mismo, el artículo 133 del C.G.P., contempla las causales de nulidad, en su numeral 8º encontramos la siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por consiguiente, en el caso concreto y teniendo en cuenta lo aportado en el expediente, se observa que la demanda se dirigió contra algunas personas fallecidas, y no contra los herederos determinados e indeterminados de éstos. Así las cosas, la Juez A-quo erró al admitir la demanda y ordenar notificar personalmente a los finados, desatendiendo lo dispuesto en los artículos antes citados y lo obrante en los anexos de la demanda, es decir, los certificados de defunción aportados por la parte actora (FIs. 13,14 y 16 del expediente).

Por ello, se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 90 del C.C., que la existencia legal de toda persona principia al nacer y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 del 15 de abril de 1887. Y, esto es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con el nacimiento. Por lo tanto, los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo establece el artículo 1155 del C.C., representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Así las cosas, es el heredero, asignatario a título universal quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y,

está legitimado en la causa por pasiva, para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 05 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente.

“sí se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (Negrilla y subrayas de esta sala)

Así las cosas, cuando se demanda a una persona fallecida, el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna. En consecuencia, debido a la omisión de demandar a los herederos determinados e indeterminados de los causantes y, la irregularidad cometida por la Juez al ordenar notificar a personas fallecidas, esta Sala **procederá a declarar la nulidad** de lo actuado, respecto a las personas fallecidas contra quienes se dirigió la demanda en el proceso de la referencia, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ello solo en lo que respecta a los demandados Esteban Ayala Lozano, María Alba Ayala Lozano y Riquilda Ayala Lozano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., **SÓLO** en lo que respecta a la notificación ordenada a los demandados Esteban

Ayala Lozano, María Alba Ayala Lozano y Riquilda Ayala Lozano, (Q.E.P.D.) dejando a **SALVO** lo relativo a las notificaciones hechas en debida forma a los demandados Orlando Cesar Ayala Lozano, María Mercedes Ayala Lozano, Teodoro José Ayala Lozano, Francisco José Ayala Lozano, Eugenio Santander Ayala Lozano.

SEGUNDO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad875fa86f6c37c37200e0d2d25af1132cd42d4c43cc4961b3bff5b2d379afc3**

Documento generado en 24/06/2022 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>